

**Proceso:** Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
**Demandante:** Luz Danelly Ospina González  
**Demandado:** Aljadis Arango Hurtado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Versalles Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)-

### INTERLOCUTORIO CIVIL No. 026

*(Rechazo por Competencia)*

*Radicación: 2022-00009-00*

### OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 lo que en derecho corresponda, respecto de la demanda que para proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y disolución y liquidación de la sociedad conyugal ha promovido través de apoderado judicial LUZ DANELLY OSPINA GONZÁLEZ contra ALJADIS ARANGO HURTADO.

### CONSIDERACIONES:

Las reglas sobre competencia para tramitar estos procesos están señaladas en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual señala que, “**Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. ...**”

Estudiadas las piezas procesales que componen la presente solicitud para el trámite de un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a través de apoderado judicial, se vislumbra de los hechos y pretensiones, que la competencia para este tipo de proceso es del Juez de Familia en primera instancia (Art. 22 Núm. 1), pues los fundamentos de la solicitud de cesación de efectos civiles se invocan con base en la causal 8 del Art. 154 del C.C.

A pesar de que, si bien este Juzgado tiene las competencias atribuidas por ley para tramitar los asuntos de los jueces de familia en única instancia (Art. 17 Núm 6 y Art. 21 Núm. 15) claramente la solicitud presentada en este proceso no se enmarca dentro de las descritas en el Art. 21 CGP.

Por tanto, careciendo de competencia esta Judicatura para adelantar el asunto puesto en su conocimiento, se rechaza de plano, y se ordena su remisión al competente (Art. 90 inciso 2º C. G.P.).

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor OSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES, conforme a lo términos y efectos del memorial poder a él otorgado. En consecuencia, El Juzgado;

**Proceso:** Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
**Demandante:** Luz Danelly Ospina González  
**Demandado:** Aljadis Arango Hurtado

## RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda que para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ha promovido la señora LUZ DANELLY OSPINA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, y en contra de ALJADIS ARANGO HURTADO.

SEGUNDO. - **REMITIR** por competencia la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales del municipio de Roldanillo Valle (R), para su conocimiento.

TERCERO. - **INFORMAR** a la parte actora que contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CUARTO. - **RECONOCER** personería suficiente para intervenir en este asunto, al Doctor OSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 94.227.255 y portador de la Tarjeta profesional 105.785 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del memorial poder a él otorgado.

QUINTO. -**CANCELAR** su radicación previa anotación en los libros respectivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica  
**YARY VIVIANA PÉREZ SALAZAR**  
Juez

### Firmado Por:

**Yary Viviana Perez Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Versalles - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**45560d72bbaad9257220b41f380b10632b50a4e72a156ea65764239e437f5f04**  
Documento generado en 24/02/2022 04:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**